



MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2880
DEL 16/12/2020*****“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE
APELACIÓN”*****EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Resolución No. 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013, artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta el siguiente:

I. ASUNTO A RESOLVER

Corresponde a esta Coordinación resolver recurso de reposición presentado por el señor **LIBARDO PADUA ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80435099 en calidad de representante legal suplente de la empresa de vigilancia y seguridad privada de la sociedad denominada **SEGURIDAD LA LIEBRE LTDA.** con NIT 830.095.3311, interpuesto contra la **Resolución No. 5428 del 25 de octubre de 2018**, por medio del cual el Despacho resolvió sancionar con la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$3.906.210) equivalentes a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino a FIDUAGRARIA FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, de acuerdo a lo considerado en el citado acto administrativo.

II. ANTECEDENTES

Mediante **Comunicación No. 2954 del 18 de enero de 2017** un Anónimo presento queja en contra de la empresa **SEGURIDAD LA LIEBRE LTDA.**, con NIT 830.095.3311, por el presunto incumplimiento a normas laborales y de seguridad social (Folios 01).

Mediante **Auto No. 0254 del 6 de marzo de 2017** la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Inspector diecisiete (17) de Trabajo y Seguridad Social, a fin de adelantar averiguación preliminar y de ser necesario continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio contra de la empresa **SEGURIDAD LA LIEBRE LTDA** (Folio 05).

Por medio de **Auto de trámite de fecha 6 de marzo de 2017** el Inspector diecisiete (17) de Trabajo y Seguridad Social, avocó conocimiento de la queja y señala que adelantará las actuaciones conducentes, pertinentes y necesarias para resolver la denuncia (folio 06).

Mediante **Auto No. 0000147 del 17 de mayo de 2018** la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, resolvió Formular Pliego de Cargos en contra de la empresa **SEGURIDAD LA LIEBRE LTDA** por la presunta violación de las normas laborales y del Sistema General de Seguridad Social, el artículo 3.22.1 del Decreto 780 de 2016 modificado por el Decreto 1990 de 2016 modificado por el artículo 9 del Decreto 923 de 2017. (Folio 10 al 13).

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede apelación"

A través de **Auto No. 00544 del 14 de septiembre de 2018** la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control declaro agotado el periodo probatorio en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con lo consagrado en el artículo 10 de la ley 1610 de 2013. (fl 73 y 74)

Con el **Auto No. 00666 del 8 de octubre de 2018** la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control declaro agotado el periodo probatorio en el presente proceso administrativo sancionatorio, de conformidad con lo consagrado en el artículo 10 de la ley 1610 de 2013. (fl. 148)

Que mediante **Resolución No. 5428 del 25 de octubre de 2018**, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, resolvió imponer sanción a la empresa **SEGURIDAD LA LIEBRE LTDA**, con NIT 8300953311, representada legalmente por el señor MARIO BOHORQUEZ RAMIREZ, o quien haga sus veces, con una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, que corresponde a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$3.906.210) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por evidenciarse incumplimiento en el pago de la seguridad social. (Folio 221 a 224).

La anterior decisión fue notificada a la empresa **SEGURIDAD LA LIEBRE LTDA**, por aviso con acuse de recibido de la empresa de mensajería de fecha 27 de agosto de 2019 (fl 231) y fue publicado en la página oficial del Ministerio del Trabajo fijado el 31 de octubre de 2019 y desfijado el 6 de noviembre de 2019(fl 232 a 233).

Que el señor LIBARDO PADUA ARDILA identificado con la CC 80435099 en calidad de representante legal suplente de la empresa SEGURIDAD LA LIEBRE LTDA con NIT 830.095.331.1, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 5428 del 25 de octubre de 2018, escrito que fue radicado bajo el número 11EE201973110000030948 del 10 de septiembre de 2019. (fl 234 y 250)

A través del Auto No.1101 del 5 de febrero de 2020 la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, asigno el caso a la inspección cuarenta (40) laboral y de la seguridad social para resolver el recurso de reposición contra la Resolución No. 5428 del 25 de octubre de 2018, presentado por el señor LIBARDO PADUA ARDILA identificado con la CC 80435099 en calidad de representante legal suplente de la empresa SEGURIDAD LA LIEBRE LTDA con el radicado número 3048 del 17 de septiembre de 2019. (fl. 251)

Finalmente, este despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, toda vez que la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa el Covid 19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020), razón por la cual la notificación del presente acto administrativo se realizara por medios electrónicos, no obstante de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 64 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece que contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

Continuación de la resolución “Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede apelación”

“1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”

En el mismo sentido el artículo 76 *ibídem*, plantea que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicidad según el caso.

El artículo 77 del cuerpo normativo en cita establece:

“(...)”

“Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

“1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido...”

La Corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2002, manifestó que los recursos constituyen el medio *“para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipo tesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada “vía gubernativa”, a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial.”*

En cuanto al plazo para interponer el recurso de reposición y la viabilidad de conceder el de apelación, la **Resolución No. 5428 del 25 de octubre de 2018**, fue notificada por aviso con acuse de recibido de la empresa de mensajería el 27 de agosto de 2019. Ahora bien, el señor LIBARDO PADUA ARDILA identificado con la CC 80435099 en calidad de representante legal suplente de la empresa SEGURIDAD LA LIEBRE LTDA, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, dentro del término de los diez (10) días hábiles, con el radicado número 11EE2019731100000030948 del 10 de septiembre de 2019 y 17 folios una vez verificado el sistema de gestión documental babel. (fl 234 al 250).

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Que el señor **LIBARDO PADUA ARDILA** en calidad de representante legal suplente de la empresa SEGURIDAD LA LIEBRE LTDA, presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 5428 del 25 de octubre de 2018**, expedida por la Coordinación de Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá sustenta lo siguiente:

Dice que el Ministerio impuso una sanción desconociendo los principios que rigen la actuación administrativa, principalmente el debido proceso administrativo al desatender los alegatos de conclusión allegados el 16 de octubre de 2018, siendo esa etapa procesal la de defensa de la empresa SEGURIDAD LA LIEBRE LTDA, , situación que se evidencia en la manifestación del Ministerio de que al haber transcurrido el termino probatorio la empresa guardo silencio, notificando el auto de traslado de alegatos pero desconociendo el escrito presentado por la investigada. Motivo por el cual considera susceptible de revocar la **Resolución No. 5428 del 25 de octubre de 2018**, por medio de la cual se impuso la sanción.

Allega junto con su escrito de reposición copia del escrito de descargos de que trata el artículo 47 del CPACA, dando respuesta al Auto No. 0066 del 8 de octubre de 2018, en 3 folios con fecha de recibido del Ministerio del Trabajo del 16 de octubre de 2018.

Manifiesta que el ente Ministerial violo el debido proceso y dentro de su escrito solicita la Revocatoria Directa de la **Resolución No. 5428 del 25 de octubre de 2018** que trata el artículo 93

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede apelación"

del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, pues dice que se configuran la primera y tercera causal de revocatoria: i) cuando sea manifiesta su oposición a la constitución y a la ley iii) cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

Dice que la norma incumplida por parte del Ministerio, con fin de que al administrado le sea permitido dar respuesta, frente a las decisiones de las autoridades, las cuales tienen que enmarcarse dentro del debido proceso del artículo 29 de la C.N que establece: "*El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes prexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente, y con observancia y plenitud de las formas propias de cada juicio*".

Para fundamentar lo dicho cita jurisprudencia sobre el principio del debido proceso, de la H. Corte Constitucional, entre otras la sentencia T 965 de 2004 y la T 555 de 2010 Magistrado Ponente Dr. JORGE IVAN PALACIO "*El derecho al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrado expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la constitución política y ha sido ampliamente estudiado, por esta corporación. Se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad...*"

Para el caso sub examine, dice que la administración vulnero el debido proceso al desconocer los alegatos presentados, siendo su medio de defensa, el cual debe seguirse en todo procedimiento que tenga como finalidad la imposición de una sanción.

Concluye diciendo que se debe revocar la actuación adelantada por el Ministerio del Trabajo, al demostrarse la errada actuación llevada a cabo, de lo cual debe darse aplicación a la revocatoria directa del acto administrativo de la referencia, al configurarse la 1 y 3 de las causales del artículo 93 del CAPACA.

De la motivación del acto administrativo, indica que es un deber de la administración dar a conocer cuáles son las consideraciones de hecho y derecho que tuvo como fundamento para imponer la sanción, sobre el particular una vez estudiado el acto administrativo, considera que los hechos no guardan correlación con la realidad, reiterando los alegatos de conclusión del 16 de octubre de 2018. Cita la sentencia del H. Consejo de estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección cuarta Consejero Ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS radicación número 11001031500020140412600, así:

" Por lo tanto, para que la pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación prospere, se debe demostrar (1) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa o (2) que la administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión

En conclusión, mientras la falta de motivación implica la ausencia de motivo, la falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo si se motivó, pero de manera falsa engañosa o simplemente, con fundamento en hechos no probados".

Solicita que como pruebas se tengan en cuenta las que acompaña con el escrito y las que se hallan en los archivos de la entidad, documentos que en su sentir se han ido ignorando, en la decisión recurrida, pues se exponen los hechos como realmente ocurrieron.

Por otra parte, el escrito de descargos de fecha 16 de octubre de 2018 allegado por el recurrente, señala que con los documentos allegados al expediente, consta el cumplimiento legal del auxilio de cesantías, por lo que SEGURIDAD LA LIEBRE LTDA, debe ser absuelta del cargo, por lo que

Continuación de la resolución “Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede apelación”

considera que el despacho debe revocar el cargo primero garantizando el principio de legalidad, en el cargo segundo logro demostrar el cumplimiento en el pago de cesantías, de acuerdo el contrato de trabajo de cada empleado.

Respecto al cargo primero, la presunción de legalidad de los actos administrativos, puede ser desvirtuada en el control judicial, la norma aplicada en el presente cargo (artículo 3.2.2.1 del Decreto 780 de 2016 modificado por el decreto 1990 de 2016 modificado por el artículo 9 del decreto 923 de 2017), norma que fue emitida y sancionada, de forma posterior a la fecha en que se generó la obligación de pago al sistema de seguridad social (febrero de 2016 y noviembre de 2016).

Frente al cargo segundo, se hace necesario determinar el tipo de contrato y tener en cuenta que cuando termina si aún no se ha realizado la liquidación anual de cesantías, el empleador puede pagar las cesantías correspondientes directamente al trabajador, como el caso que nos ocupa, los trabajadores de SEGURIDAD LA LIEBRE LTDA, con contratos a término fijo inferior a un año y para la vigencia 2016, los contratos se encontraban liquidados, tal como se establece en el numeral 4 del artículo 99 de la ley 50 de 1990 que establece:

“si al término de la relación laboral existieron saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al fondo, el empleador se los pagara directamente con los intereses legales respectivos”.

Luego en el proceso adelantado, se allego la información necesaria para determinar que el tipo de contrato para 2016, se cancelaron las cesantías, siendo evidente que la investigada actuó bajo el principio de buena fe y no vulnero los derechos de los trabajadores.

Finalmente, pide sea revocada la Resolución número 5428 del 25 de octubre de 2018, que impuso la sanción, por no atender los alegatos presentados por SEGURIDAD LA LIEBRE LTDA y se garantice el debido proceso, el derecho a defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este despacho procede a resolver recurso de reposición de acuerdo a lo indicado por el señor **LIBARDO PADUA ARDILA** en calidad de representante legal suplente de la empresa **SEGURIDAD LA LIEBRE LTDA**, sobre la presunta violación al debido proceso del artículo 29 de la C.N. y la procedencia de la revocatoria directa de que trata el artículo 83 del CPACA.

DE LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.

El Recurrente manifiesta que el ente Ministerial vulnero este principio constitucional del artículo 29 de la C.N., que con la **Resolución No. 5428 del 25 de octubre de 2018** se impuso una sanción desconociendo los principios que rigen la actuación administrativa, principalmente el debido proceso administrativo al desatender los alegatos de conclusión allegados el 16 de octubre de 2018, siendo esa etapa procesal la de defensa de la empresa SEGURIDAD LA LIEBRE LTDA, que se evidencia en la manifestación hecha de que la empresa al haber transcurrido el termino probatorio guardo silencio.

El Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede apelación"

El Artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, menciona los principios que se deben aplicar en desarrollo de la Función Administrativa, los cuales son acogidos en la Ley 80 de 1993, por ser una ley de principios, así: debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, coordinación, eficacia, economía, celeridad, transparencia, responsabilidad.

Para responder el primer problema jurídico tenemos que determinar las competencias que tienen las entidades que hacen parte de la seguridad social integral, y, las que cumple el Ministerio del Trabajo en su calidad de policía administrativo laboral. Lo anterior para establecer si las multas que imponen dichas entidades son independientes o por el contrario tienen el mismo fin y de esta forma determinar si se violó el principio del *non bis in idem*.

Así tenemos que el Decreto 692 de 1994 reglamentó parcialmente la ley 100 de 1993. En dicho decreto se reguló los intereses moratorios, textualmente se indicó:

"Sin perjuicio de las demás sanciones que puedan imponerse por la demora en el cumplimiento de la obligación de retención y pago, en aquellos casos en los cuales la entrega de las cotizaciones se efectúe con posterioridad al plazo señalado, el empleador deberá cancelar intereses de mora a la tasa que se encuentre vigente por mora en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios. Dichos intereses de mora, deberán ser autoliquidados por el empleador, sin perjuicio de las correcciones o cobros posteriores a que haya lugar." (subraya del Despacho).

De otro lado, se estableció en el artículo 17 del Código Sustantivo del Trabajo que la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo. Así mismo el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo otorga facultades sancionatorias para los funcionarios del Ministerio del Trabajo frente al incumplimiento de la norma laboral y social.

En efecto, al revisar la actuación administrativa efectuada por el despacho, nunca se le vulneró a **SEGURIDAD LA LIEBRE LTDA**, el derecho de defensa y el principio del debido proceso, por el contrario, las pruebas y documentos aportados fueron determinantes para proferir la **Resolución No. 5428 del 25 de octubre de 2018**, veamos:

Con el Auto No. 000147 del 17 de mayo de 2017 el despacho encontró méritos para formular cargos por presunta violación al artículo 3.2.2.1. del Decreto 780 de 2016 modificado por el Decreto 1990 de 2016 modificado por el artículo 9 del Decreto 923 de 2017 y presunta violación al artículo 98 de la ley 50 de 1990, una vez notificado personalmente al representante legal de la empresa el 10 de agosto de 2018, el señor MARIO BOHORQUEZ RAMIREZ en calidad de representante legal de la empresa con radicado 30045 del 3 de septiembre de 2018, aportó las siguientes pruebas: contrato de trabajo inferior a tres meses para guardas de seguridad, copia de liquidaciones definitivas de prestaciones sociales de los guardas de seguridad, se decretó la práctica de pruebas testimoniales de la señora NANCY GUACANEME LUGO, MARIO BOHORQUEZ RAMIREZ y de oficio las siguientes: listado de nómina de los empleados para 2016 indicando los empleados de la parte administrativa y de la parte operativa de los guardas de seguridad, copia del pago de cesantías de 2016, para la parte administrativa de la empresa y los comprobantes de pago de liquidación de prestaciones sociales de los señores NEYMAR LASSO TORRES, BRANDON ARIAS BLANCO, LUIS HERNANDO CASTILLO QUIROGA, ALEXANDER GOMEZ VALENCIA, AEDWIN ALEXIS GARCIA.

Seguidamente por medio del Auto No. 00544 del 14 de septiembre de 2018 se abrió periodo probatorio por el termino de diez (10) días hábiles, se reconoció por el despacho las pruebas aportadas por **SEGURIDAD LA LIEBRE LTDA**, y se ordenó la práctica de pruebas decretadas de oficio, comunicada a la empresa con oficio radicado No. 08SE201873110000012928 del 14 de

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede apelación"

septiembre de 2018. En consecuencia, se llevó a cabo la diligencia de recepción de testimonios el 1 de octubre de 2018 de los señores NANCY GUACANEME LUGO, MARIO BOHORQUEZ RAMIREZ. Además, el señor MARIO BOHORQUEZ representante legal de la empresa **SEGURIDAD LA LIEBRE LTDA**, con oficio del 5 de octubre de 2018, allego nuevamente copia de la Respuesta al Auto No. 0544 del 14 de septiembre de 2018, allegando la documental solicitada.

Posteriormente, con el Auto No. 00666 del 8 de octubre de 2018 se declaró agotado el periodo probatorio, tuvo como válidas las pruebas que obran en el expediente, dio traslado a la investigada la empresa **SEGURIDAD LA LIEBRE LTDA** para presentar alegatos de conformidad al artículo 10 de la ley 1610 de 2013, dejando a disposición de las partes el expediente con radicado No. 2954 de 2017 por el termino de tres días.

Así las cosas, el despacho profirió la **Resolución No. 5428 del 25 de octubre de 2018**, se observa que el despacho nunca violo el debido proceso y el derecho de defensa de la sancionada **SEGURIDAD LA LIEBRE LTDA**. Sin embargo, dentro del escrito del recurso el recurrente, dice que se desconoció

el escrito de descargos de fecha 16 de octubre de 2018, no obstante, el despacho dentro del acto administrativo sancionatorio, se realizó un análisis respecto de lo alegado indicando lo siguiente:

"... Ahora bien, respecto al argumento del investigado de indicar que las normas citadas como fundamento para la formulación de cargos, se encuentran derogadas, no encuentra el despacho el asidero jurídico que le asiste al investigado para afirmar lo anterior, toda vez que dichas normas se encuentran vigentes en el tiempo y que su aplicabilidad se da de manera retrospectiva en virtud del principio de favorabilidad al trabajador.

*En conclusión, esta coordinación sancionara a la empresa **SEGURIDAD LIEBRE LTDA** por demostrarse dentro de la investigación administrativa el incumplimiento al artículo 3.2.2.1. el decreto 780 de 2016 modificado por el decreto 1990 de 2016 modificado por el artículo 9 del Decreto 923 de 2017.*

Respecto al segundo cargo formulado, con las pruebas documentales aportadas por el investigado en la etapa probatoria se evidencio que tanto para el personal administrativo como para el personal operativo se liquidó y cancelo las cesantías correspondientes al término del contrato de trabajo realizado, toda vez que el tipo de contrato es de termino fijo inferior a tres meses."

En consecuencia, el despacho observa que nunca se le vulnero al recurrente el principio del debido proceso, toda vez que desde el inicio de la investigación hasta la **Resolución No. 5428 del 25 de octubre de 2018**, que le impuso sanción a la empresa **SEGURIDAD LA LIEBRE LTDA**, por evidenciarse incumplimiento en el pago de la seguridad social, se efectuaron todas las etapas procesales y se recopilaron los elementos materiales probatorios que permitieron tomar esta decisión de conformidad con la ley 1437 de 2011.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La Revocatoria Directa es la facultad otorgada por la ley a las autoridades administrativas para revocar sus propios actos administrativos. El hecho de revocación procederá de oficio o a solicitud de parte.

Por su parte, el capítulo IX de la Ley 1437 de 2011, enuncia las causales para la procedencia de la revocatoria:

Continuación de la resolución “Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede apelación”

Cuando sea manifiesta su oposición a la constitución política o la ley.
Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él.
Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Una de las características que hace especial esta figura es que se nace en virtud de la supremacía y potestad de la auto tutela inherente a la administración, en la que si bien los actos administrativos gozan de presunción de legalidad pueden en cualquier momento conseguir salir del mundo jurídico, una vez cumplida una de las tres características enunciadas anteriormente. (Universidad Nacional abierta o a distancia, 2016).

No obstante, existe una improcedencia de la revocatoria directa que recae en la causal primera contenida en el artículo 93 del CPACA, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos procedentes contra el acto administrativo y haya operado la caducidad del medio de control. Solo en estos casos no procederá la revocatoria directa a solicitud de parte.

Aunado a esto, el artículo 94 de la ley 1437 de 2011 establece la improcedencia de la revocación directa de los actos administrativos, aduce que esta tiene lugar sobre aquellos actos que sean opuestos a la Constitución o a la Ley, cuando siendo susceptibles de recurrir, el peticionario no haya interpuesto recurso alguno, quiere decir, que la solicitud de la empresa **SEGURIDAD LA LIEBRE LTDA**, al haber interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación contra la **Resolución No. 5428 del 25 de octubre de 2018**, perdió la oportunidad de solicitar la revocatoria directa, más aun cuando no se encuentra ajustado a derecho y la administración no observa ilegalidad alguna.

Finalmente, este despacho concluye que el Acto Administrativo cuestionado está debidamente motivado, tanto jurídica como fácticamente, fue expedido por la competencia que le otorga la ley y los reglamentos a esta Coordinación, se garantizó el debido proceso y se evidencio que la empresa **SEGURIDAD LA LIEBRE LTDA**, violó las normas anteriormente señaladas.

Por lo anterior, no se repondrá la **Resolución No. 5428 del 25 de octubre de 2018**, emitida por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, que resolvió imponer sanción a la empresa **SEGURIDAD LA LIEBRE LTDA**, con NIT 8300953311, representada legalmente por el señor MARIO BOHORQUEZ RAMIRES , o quien haga sus veces, con una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, que corresponde a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$3.906.210) equivalentes (\$117.813.065 UVT año 2018), con destino al SENA, no obstante en cumplimiento a lo establecido en el artículo 201 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019 , esta multa se destinara al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control de las normas del Trabajo y Seguridad Social – FIVICOT.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la **Resolución No. 5428 del 25 de octubre de 2018**, por medio de la cual la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, resolvió imponer sanción a la empresa **SEGURIDAD LA LIEBRE LTDA**, con NIT 8300953311, representada legalmente por el señor MARIO BOHORQUEZ RAMIRES , o quien haga sus veces, con una multa equivalentes a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, que corresponde a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$3.906.210 año 2018) equivalentes (\$117.813.065 UVT año 2018), con destino al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control de las normas del Trabajo y Seguridad Social – FIVICOT.

Continuación de la resolución “Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede apelación”

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR a las partes jurídicamente interesadas conforme a lo establecido en los artículos 65 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante ante la Dirección Territorial de Bogotá.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR DANIEL ACEVEDO ARIAS

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial de Bogotá

Elaboró: Dunya F Neira
Revisó: Rita V
Aprobó: O. Acevedo.